

Constancia Secretarial: 2 de marzo de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la demandada AIDA MERCEDES MELLIZO ANGULO se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 10 de abril de 2019. Sin embargo, el despacho no continuó con la ejecución en virtud del escrito de suspensión presentado paralelamente con la notificación. El día de hoy en auto aparte se ha levantado dicha suspensión. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2018-00682-00
Demandante: SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA
Demandado: AIDA MERCEDES MELLIZO ANGULO

Interlocutorio N° 300

Tema a decidir: Orden de seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES:

El señor SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora AIDA MERCEDES MELLIZO ANGULO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 12 de diciembre de 2018, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 20.000.000, a título de capital, obligación contenida en la escritura pública N° 2670 de fecha 9 de diciembre de 2016; por la suma de \$ 20.000.000 como capital, obligación contenida en la escritura pública N° 514 de fecha 24 de marzo de 2017, más los intereses moratorios sobre los anteriores saldos, liquidados para las dos obligaciones, desde el 28 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los intereses moratorios

causados desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de las obligaciones.

La demandada AIDA MERCEDES MELLIZO ANGULO se notificó personalmente de la demanda el día 10 de abril de 2019, sin embargo, vencido el término no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañaron las escrituras públicas; N° 2670 de fecha 9 de diciembre de 2016, y N° 514 de fecha 24 de marzo de 2017 suscritas por la parte deudora para garantizar la obligación, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el señor **SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA**, a través de apoderado judicial, en contra de **AIDA MERCEDES MELLIZO ANGULO**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.760.000)**.

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21

2019-261

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d97ddac1366f2d39c5a587958183f7caaedfbaa78e83d1ff9c3f1bfe3239c77

Documento generado en 02/03/2021 02:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**